



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 643

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00185 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Kathia del Rosario Álvarez Lorduy y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Los señores Jesús María Padilla Angulo y Kathia del Rosario Álvarez Lorduy actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor Moisés de Jesús Padilla Álvarez, así como los señores Jesús María Padilla Álvarez, Rafael José Ronald Padilla Álvarez, Katia Paola Padilla Álvarez y Yaneth Álvarez Lorduy actuando en nombre propio y por intermedio de apoderada judicial, promueven medio de control de Reparación Directa, en contra del Municipio de Cali, con el fin de que se les reconozca y cancelen los perjuicios morales, daños fisiológicos y daños en la vida de relación, por los hechos acaecidos el 10 de julio del 2014 en la calle 70 con avenida 2D en la ciudad de Cali donde falleció la joven Catherine del Rosario Padilla Álvarez.

Revisada la demanda se advierten unas irregularidades que no permiten su admisión, así:

La señora Yaneth Álvarez Lourdy no autentico el poder otorgado a la profesional del derecho, falencia ante la cual no es posible reconocerle personería pues no se cumple con lo estipulado en el artículo 74 del CGP, generando con ello una insuficiencia de poder.

De otra parte, tenemos que tanto en la demanda como en la constancia de la conciliación prejudicial se tiene como demandante, entre otros, al señor "Rafael José Ronald Padilla Álvarez"¹; sin embargo dicha persona no confirió poder para ser representado, ante lo cual es imposible tenerlo como demandante debiendo recordar que para comparecer a juicio en esta clase de procesos se requiere de abogado que lo represente (artículo 160 de la Ley 1437 del 2011). Cabe aclarar que se allegaron poderes debidamente conferidos por los señores "Rafael José Padilla Álvarez y Ronald Padilla Álvarez", sin embargo no se observa que aquellos hayan agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ni figuren como demandantes; ante lo cual si es deseo que figuren como tales deberá corregirse el libelo demandatorio y acreditarse que estos cumplieron con el requisito aludido como lo exige el artículo 161 numeral 1 ibídem.

Sumado a lo anterior, la parte actora deberá aclarar la cuantía estimada dando cabal cumplimiento al artículo 157 de la ley 1437 del 2011, indicando cual es la pretensión mayor base de su estimación.

Ante las falencias expuestas debe procederse a la inadmisión de la demanda, otorgando un término de 10 días para que sean subsanadas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º: INADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por El señor Jesús María Padilla Angulo la señora Kathia del Rosario Álvarez Lorduy actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor Moisés de Jesús Padilla Álvarez, Jesús María Padilla Álvarez, Rafael José Padilla Álvarez, Ronald Padilla Álvarez, Katia Paola Padilla Álvarez y Yaneth Álvarez Lorduy, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado

¹ Ver folios 32, 132, 135 del C.ú.

electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3°. RECONOCER personería judicial para representar a los señores Jesús María Padilla Angulo, a la señora Katia del Rosario Álvarez Lourdy, al menor Moisés de Jesús Padilla Álvarez, Jesús María Padilla Álvarez y Katia Paola Padilla Álvarez, a la abogada Arlet Padilla Llamas, identificada con la C.C. N°. 45.475.969 y portadora de la tarjeta profesional N° 109.951 del Consejo Superior de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JSCB

31. RECONOCER

Angulo,

de la señora

del menor

Jesús María

Padilla Álvarez

y Katia Paola

Padilla Álvarez,

a la abogada

Arlet Padilla

Llamas,

identificada

con la C.C.

N°. 45.475.969

y portadora

de la tarjeta

profesional

N° 109.951

del Consejo

Superior de

la J, en los

términos del

poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Y CÚMPLASE

ZULAY

CAMACHO

CALERO

JUEZ

104

21.07/16

7/.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 642

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00176 00
Referencia: Conciliación Prejudicial
Convocante: Harold Nelson Cabrera Talaga
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó el señor HAROLD NELSON CABRERA TALAGA por conducto de apoderado judicial y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en adelante CASUR, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. HECHOS

Según lo manifestado en la solicitud de conciliación prejudicial como hechos relevantes tenemos:

El accionante solicitó a la convocada el 20 de marzo de 2015 el reajuste de su asignación de retiro de acuerdo al Índice de Precios del Consumidor, petición que fue resuelta de manera negativa.

1.2. PRETENSIONES

Que se le reconozca y pague el reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al IPC.

II. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos, admitió la solicitud de conciliación prejudicial el día 24 de mayo de 2016¹, una vez fueron subsanadas las falencias inicialmente advertidas.

La audiencia en la cual se logró el acuerdo conciliatorio fue realizada el día 27 de junio de 2016 (fl. 38-39 del c.ú.).

III. LA CONCILIACIÓN

3.1 EL ACUERDO CONCILIATORIO

La entidad convocada presentó formula conciliatoria en los siguientes términos:

Propuso reajustar la asignación de retiro con base en el IPC durante los años más favorables, esto es, el año 1997, 1999 y 2002 a pagar el 100% por concepto de capital, el 75% de la indexación, con aplicación de la respectiva prescripción cuatrenal desde el 20 de marzo de 2011, menos los descuentos de sanidad y los

realizados por CASUR, suma que será cancelada dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio. Los valores acordados son:

Capital (100%): \$5.196.881

Indexación (75%): \$ 129.557

Descuento CASUR \$ 180.763

Descuento Sanidad \$ 183.049

TOTAL A CONCILIAR: \$4.962.626

El incremento mensual a partir del año 2016 es la suma de \$81.161.

La apoderada del convocante aceptó la propuesta formulada.

3.2 DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones: *i)* La eventual acción que se hubiere podido interponer no ha caducado; *ii)* El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, *iii)* Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *iv)* Obra en el expediente pruebas necesarias que justifiquen el Acuerdo; *v)* En criterio de la Agencia del Ministerio Público el acuerdo no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA COMPETENCIA

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2 del CPACA este Despacho judicial es competente para conocer del asunto, toda vez que el asunto refiere a la seguridad social de un empleado público administrado por una entidad de derecho público, lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia² y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

- a) La acción no debe estar caducada.
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

i. Caducidad de la acción

La asignación de retiro es una prestación periódica, y como tal es posible demandar la nulidad del acto administrativo que niegue su reajuste y pedir el restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

ii. Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Siguiendo lo dispuesto en la providencia dictada por el H. Consejo de Estado el 01 de septiembre de 2009, Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, tenemos que en principio, los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación.

No obstante, el H. Consejo de Estado ha dispuesto que aún en los asuntos laborales en el evento de lograr un acuerdo entre las partes y éste no lesione los derechos del demandante se torna como válida la conciliación; así lo señaló en providencia del 14 de junio de 2012 con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, Actor: FABIO ELIAS MORENO SALGADO, refiriéndose a la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación que ordenó la Ley 1395 de 2010.

Los argumentos expuestos en esa oportunidad por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo son totalmente aplicables al caso en estudio toda vez que del acuerdo logrado no se observa que se haya trasgredido o menoscabado los derechos del convocante; si bien el reajuste de la asignación de retiro pretendido al ser un derecho derivado de la seguridad social tiene el carácter de irrenunciable, como quiera que lo conciliado es el 100% de lo reclamado, para esta instancia es ajustado a derecho el acuerdo logrado.

Así mismo se considera viable el acuerdo de pagar el 75% de la indexación reclamada y por tanto es viable aprobar la conciliación presentada.

Lo anterior toda vez que el fin de la indexación es compensar la pérdida del poder adquisitivo no es en sí el derecho reclamado, y como tal puede ser objeto de conciliación; así lo señaló el H. Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011 con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en donde se dijo que la indexación al ser una depreciación monetaria puede ser transada.

² Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011. C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY-COLOMBIA LIMITED, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

Por las razones expuestas, se considera que la conciliación a que llegaron las partes en el presente asunto al no menoscabar los derechos del actor amerita ser aprobada, en el evento de cumplirse con los demás requisitos.

iii. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar

El convocante estuvo representado³ por la abogada Fabiola Varela Muñoz identificada con C.C. N° 29.500.127 y T.P. N° 96.225 del C.S. de la J. quien se encontraba facultada para conciliar.

La entidad convocada estuvo representada por la abogada Zoraida Guerrero Aguirre, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.005.830 y portadora de la tarjeta profesional No. 233.556. del C.S.J., a quien le fue otorgado poder por el Director General de la entidad accionada⁴, en el cual se confirió facultad expresa para conciliar. Así mismo, fue aportada copia auténtica del Acta N° 08 de 10 de marzo de 2016 del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de CASUR en donde se sentaron las políticas acerca del tema que da lugar a la presente conciliación⁵.

Además se allegó la Pre liquidación⁶ en el cual quedaron establecidos los valores a conciliar. Al revisar estos documentos es evidente que el mandatario judicial de la entidad se encontraba facultado para conciliar y la propuesta que presentó cumple con las pautas fijadas por el Comité de Conciliación de la entidad que representa.

iv. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

- Fotocopia del oficio No. 12727/OAJ del 24 de julio de 2015, por medio de la cual se niega por CASUR la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor. (Fls. 17 - 18 del c.ú.)
- Copia de la petición radicada ante CASUR el día 20 de marzo de 2015, con la cual se solicita el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC desde el año 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y del periodo 2005 en adelante, cuando la oscilación o escala gradual porcentual sea inferior (Fl. 12 del c.ú.)
- Copia auténtica de la hoja de servicios No. 1393 del convocante de fecha 16 de abril de 1986, en el que se plasman las partidas computables para liquidar la asignación de retiro del mismo. (Fl. 25 anverso y reverso del c.ú.)
- Copia auténtica de la Resolución No. 2312 de 19 agosto de 1986, por medio del cual la entidad convocada le reconoció asignación mensual de retiro al señor AG (r) Harold Nelson Cabrera Talaga a partir del 30 de marzo de 1986. (Fl. 23 - 24 del c.ú.)
- Propuesta de liquidación en el cual se toma como fecha de prescripción 20 de marzo de 2011. (Fls 48 - 55 C.ú.)
- Copia del oficio calendado el 11 de abril de 2016 dirigido al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con comprobante de entrega N° 999026487062, entregado el 12 de abril de 2016, con la que se allega solicitud de conciliación respecto del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC. (Fl. 9 y 13 - 16 c.ú.)
- Copia de la solicitud de audiencia de conciliación realizada por el convocante con la que se solicita se reajuste la asignación de retiro con base en el IPC. (Fl 4 - 7 c.ú.)
- Copia de los oficios dirigidos a la Procuradora 19 Judicial II, con la que se allega la subsanación del escrito de conciliación. (Fl. 29 y 32 - 34 c.ú.)

³ Visible a folio 3.

⁴ Visible a folios 40-47.

⁵ Visible a folios 48-52.

⁶ Visible a folios 53-59.

De las pruebas relacionadas anteriormente se logra tener certeza de que el convocante goza de asignación de retiro reconocida por CASUR desde el 30 de marzo de 1986.

Así mismo quedó demostrado que el actor solicitó el reajuste de su asignación incrementándole los porcentajes del IPC para los años 1997 en adelante, petición que fue resuelta desfavorablemente por parte de la entidad convocada a través del Oficio N° 12727/OAJ del 24 de julio de 2015.

Frente a la viabilidad del reajuste de la asignación de retiro con inclusión del IPC, existen diversos pronunciamientos del H. Consejo de Estado en los cuales se ha establecido que durante el período comprendido entre 1997 y 2004 resulta más beneficioso para los servidores de la Fuerza Pública que gozarán de pensión o asignación de retiro, o sus beneficiarios, el reajuste con base en el IPC dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 238 de 1995, toda vez que el practicado con base en el principio de oscilación fue inferior al índice en mención. Así quedó expuesto por ejemplo en las providencias del 17 de mayo de 2007 C.P. JAIME MORENO GARCIA ACTOR: JOSE JAIME TIRADO CASTAÑEDA RAD: 8464-05; sentencia del 21 de octubre de 2010, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Actor: AGUSTIN ANGARITA NIÑO, Rad: 0963-09; y en la sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

El acuerdo en mención no es violatorio del ordenamiento jurídico por el contrario tiene como fundamento las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 norma que modificó la Ley 100 de 1993, estableciendo que aún en los regímenes especiales exceptuados del régimen general de seguridad social en pensión, como lo es la Fuerza Pública, debe reajustarse las pensiones con base en el IPC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la mencionada Ley 100 de 1993.

El anterior reajuste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

No obstante lo anterior, el reajuste debe practicarse en los años en que estuvo vigente la Ley 238 de 1995 para la Fuerza Pública, ya que la asignación de retiro reajustada con el IPC tiene incidencia en las mesadas pagadas con posterioridad al 1° de enero de 2005, toda vez que la base pensional se va incrementando de manera cíclica e ininterrumpida, siendo evidente sus efectos sobre mesadas futuras.

Esta conciliación no es lesiva para el patrimonio público toda vez que la convocada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del convocante y como tal es la obligada a cancelar el reajuste reclamado.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del actor como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

De otra parte tenemos que el acuerdo conciliatorio logrado reconoció la prescripción cuatrienal de las mesadas y por tanto se acordó el pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir una vez se practique el reajuste con base en el IPC a partir del 20 de marzo del 2011, fecha en que operó la prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta que la petición en la cual el

convocante solicitó el reajuste a la asignación de retiro con fundamento en el IPC, se presentó el 20 de marzo de 2015, se deduce que la prescripción aplicada por CASUR se encuentra ajustada a derecho, como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 aplicable en estos casos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, que resulte

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre HAROLD NELSON CABRERA TALAGA, en calidad de convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICIA, en calidad de convocada, en la diligencia que se llevó a cabo el 27 de junio de 2016, ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, deberá la entidad convocada REAJUSTAR la asignación de retiro que goza el señor HAROLD NELSON CABRERA TALAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.297.414, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor conforme ordena el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 aplicable durante los años 1997 a 2004 en que dicho índice le resulta más favorable; posterior a lo cual deberá PAGAR a la convocante el 100% del capital de la diferencia que resulte entre la asignación de retiro reajustada conforme al IPC y pagada a partir del 20 de marzo de 2011, más el 75% de la indexación respectiva, dentro de los seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Todo lo anterior de conformidad con el acuerdo al que llegaron las partes.

TERCERO: EXPÍDASE copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

104 21-07-16





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 640

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00171 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Heyder Velásquez Monroy
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Heyder Velásquez Monroy en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el fallo de primera instancia fechado 06 de noviembre de 2014 proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Valle, fallo de segunda instancia proferido por el Inspector Delegado Regional de Policía N° 4 de 13 de enero de 2015 y Resolución N° 01060 de 31 de marzo de 2015 expedida por el Director General de la Policía Nacional y mediante la cual fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional e inhabilitado para el ejercicio de la función pública por el término de 10 años y la exclusión del escalafón o carrera.

Donante de la

A título de restablecimiento de derecho, solicita el reintegro con efectividad a partir de su desvinculación, al cargo y grado que venía desempeñando, así como el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde su desvinculación y hasta que se haga efectivo el reintegro.

en 2014

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma había caducado al momento de su presentación, de conformidad con los argumentos de orden fáctico y jurídico que pasan a explicarse.

El fenómeno

El fenómeno de la caducidad de la acción opera de pleno derecho, solo es necesario que transcurra el término otorgado por el legislador sin que el interesado haya presentado la demanda o ejercido la acción para que éste se presente. Lo único que logra interrumpir el término de caducidad es la presentación de la solicitud de la audiencia de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad, en los casos en que ésta se requiera.

El fenómeno de la

Frente al tema de la caducidad de la acción, el H. Consejo de Estado ha manifestado que los términos de caducidad existen por razones de fondo, concernientes primordialmente con la seguridad jurídica y la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y la propia administración; adicionalmente indica que el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda debe estudiar la caducidad como presupuesto procesal de la acción.

y jurídico

El término de caducidad aplicable a la presente acción, es el establecido en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, en los siguientes términos:

El término de

El término de

El término de

El término de

El término de

El término de

El término de

El término de

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

En ese orden de ideas se tiene, que en virtud de lo resuelto en los fallos de primera y segunda instancia dentro del proceso disciplinario adelantado en contra del hoy demandante y proferidos los días 06 de noviembre de 2014 y 13 de enero de 2015 respectivamente (fls. 80-98 y 101-113), se expidió por parte del Director General de la Policía Nacional la Resolución N° 01060 de 31 de marzo de 2015, acto de ejecución a través del cual el actor fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por destitución, decisión que le fue notificada personalmente el día 08 de abril de 2015 (fl. 6-7).

Así las cosas, en aplicación de la normativa en cita, se tiene que el término de caducidad de la presente acción corrió desde el **09 de abril hasta el 09 de agosto de 2015.**

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, en el sub lite debe agotarse el trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para incoar la respectiva demanda.

Al respecto, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el **06 de agosto de 2015**, expidiéndose la respectiva constancia de no conciliación el día **27 de octubre de 2015** (fls. 127-135), circunstancia que nos obliga a concluir que para la fecha en que se interrumpe el término de caducidad habían transcurrido 03 meses y 28 días, faltando **tres (03) días** para completar el término de cuatro (04) meses que otorga la norma para incoar el respectivo medio de control.

Entonces, debe señalarse que la acción que hoy ocupara la atención del Despacho ya había caducado para la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que desde la fecha en que se expidió la constancia de no conciliación, esto es, 27 de octubre de 2015, la parte actora contaba con tres (03) días para incoar la demanda respectiva, término que se vencía el **30 de octubre de 2015** y la demanda tan solo se presentó hasta el **24 de junio de 2016** (fl. 186).

Lo anterior impone necesariamente, la decisión de rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, tal como se dispone en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA.

RESUELVE

1° RECHAZAR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado a través de apoderado judicial por el señor Heyder Velásquez Monroy en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en razón a lo expuesto en este proveído.

2° Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, archívese el expediente y devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previo las anotaciones correspondientes.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00171 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Heyder Velásquez Monroy
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

3°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Edison Andrés Revelo Chaves, identificado con la C.C. N°. 87.713.884 y T.P. N°. 142.687 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folios 1-2 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO

21.07/16.

104





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Sustanciación N° 1030

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00120 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Julio César Escobar Pimentel
Demandado: Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira.

Se advierte a folio 150 memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, a través del cual manifiesta a esta instancia judicial que desiste del recurso de apelación incoado en contra del Auto Interlocutorio N° 572 de 24 de junio de 2016; concretamente en cuanto a la negativa del Despacho frente a la práctica de la prueba pericial solicitada con el escrito de demanda.

Al respecto se tiene que en la audiencia llevada a cabo el 24 de junio de 2016 se requirió al apoderado judicial de la parte actora a fin de que suministrara las expensas necesarias para surtir el recurso ante el superior en el término de cinco (05) días, so pena de entender por desistido el recurso; en este orden de ideas, el citado término feneció el 1° de julio de 2016 sin que se diera cumplimiento a la carga procesal impuesta.

Así las cosas y como quiera que el vencimiento del término indicado ocurrió antes de que el actor presentara el escrito de desistimiento del recurso incoado, forzoso resulta dar aplicación al artículo 324 del CGP, esto es, tener por desistido el recurso de apelación presentado y sustentado en audiencia por el apoderado judicial de la parte actora.

De otra parte, se advierte a folio 151 memorial a través del cual el apoderado judicial de la parte actora suministra nuevas direcciones de las personas cuya comparecencia en calidad de testigos se decretó en audiencia inicial; y a folio 168 obra oficio N° 1545 con constancia de devolución por parte de la empresa 472 e indicación expresa de que el señor Fernando Cárdenas Piedrahita no reside en la dirección suministrada.

En este orden de ideas, el Despacho libraré nuevamente los oficios para citar a los señores Arturo Rassa Muriel y Alexander González Nieva; igualmente, requerirá al Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira a fin de que suministre a esta instancia judicial dirección en la que pueda ser localizado el señor Fernando Cárdenas Piedrahita quien fungió como gerente del mismo para la época de los hechos que motivan el proceso de la referencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. TENER POR DESISTIDO el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00120 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Julio César Escobar Pimentel
Demandado: Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira.

2º. Librar nuevamente los oficios de citación a los señores Arturo Rassa Muriel y Alexander González Nieva a las direcciones suministradas por el apoderado judicial de la parte actora.

3º. OFICIAR al Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira a fin de que suministre a esta instancia judicial dirección en la que pueda ser localizado el señor Fernando Cárdenas Piedrahita quien fungió como Gerente del mismo para la época de los hechos que motivan el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

Defensora.

100

21-07-16

1/





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 641

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00172 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Lina Constanza Monsalve
Demandado: METROCALI S.A.

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Constanza Monsalve en contra de METROCALI S.A., con el fin de que dicha entidad sea declarada responsable de los perjuicios causados y en consecuencia se orden el pago de los daños materiales causados en la modalidad de lucro cesante, así como los perjuicios de orden moral.

La demanda en cita le correspondió por reparto al Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, quien ordenó mediante Auto Interlocutorio N° 702 de 11 de marzo de 2016 su por falta de jurisdicción y la consecuente remisión al Juez Contencioso Administrativo (fl. 59); la anterior decisión fue recurrida por la parte actora y mediante providencia fechada 29 de abril de 2016 el juzgado de conocimiento resolvió no reponer para revocar el citado Auto N° 702; por su parte el recurso de apelación fue inadmitido por el superior.

Una vez revisado el material probatorio, encuentra el Despacho que le asiste razón al Juzgado Catorce Civil Municipal en el sentido de considerar que es el juez contencioso administrativo el competente para el conocimiento del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA y teniendo en cuenta que METROCALI S.A. es una sociedad por acciones constituida entre entidades públicas del orden municipal bajo la forma de sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente.

Debe precisarse entonces, que en atención a las pretensiones incoadas por la parte actora, esto es, el resarcimiento de un daño que aduce le fue generado por parte de METROCALI S.A., con el consecuente pago de perjuicios tanto morales como materiales, el Despacho considera que la demanda debe adecuarse al medio de control denominado Reparación Directa, como quiera que de conformidad con el artículo 140 del CPACA la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, pues este responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Así las cosas, la primera decisión adoptada por el Despacho será la de adecuar la demanda al medio de control denominado Reparación Directa.

Ahora bien, una vez revisada la demanda, se advierte que la misma había caducado al momento de su presentación, de conformidad con los argumentos de orden fáctico y jurídico que pasan a explicarse.

El fenómeno de la caducidad de la acción opera de pleno derecho, solo es necesario que transcurra el término otorgado por el legislador sin que el interesado haya presentado la demanda o ejercido la acción para que éste se presente. Lo único que logra interrumpir el término de caducidad es la presentación de la solicitud de la audiencia de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad, en los casos en que ésta se requiera.

Frente al tema de la caducidad de la acción, el H. Consejo de Estado ha manifestado que los términos de caducidad existen por razones de fondo, concernientes primordialmente con la seguridad jurídica y la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y la propia administración; adicionalmente indica que el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda debe estudiar la caducidad como presupuesto procesal de la acción.

El término de caducidad aplicable a la presente acción, es el establecido en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En ese orden de ideas se tiene, que de conformidad con lo expuesto por la parte actora en la demanda el hecho generador del daño, cuya reparación se pretende, es el ocurrido el día 15 de diciembre de 2006 cuando Metrocali S.A., inició unas obras de demolición de la edificación del predio que se encontraba al lado de su casa a eso de las 06:45 a.m. cuando el brazo de la máquina retroexcavadora con la que se trabajaba sacudió violentamente los cimientos de la vivienda produciendo severos daños internos y externos de gran consideración.

Lo anterior se corrobora además, con los hechos relacionados en el Acta de Conciliación fechada 26 de abril de 2010 en la que también se indica como hecho generador del daño, el antes descrito.

Así las cosas, en aplicación de la normativa en cita, se tiene que el término de caducidad de la presente acción corrió desde el **16 de diciembre de 2006 hasta el 16 de diciembre de 2008.**

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1º de la ley 1437 de 2011, en el sub lite debe agotarse el trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para incoar la respectiva demanda.

Al respecto, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el **03 de marzo de 2010** (fl. 40), expidiéndose la respectiva constancia de no conciliación el día **03 de mayo de 2010** (fls. 40), circunstancia

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00172 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Lina Constanza Monsalve
Demandado: METROCALI S.A.

que nos obliga a concluir que para la fecha en que se pretendió interrumpir el término de caducidad, ya habían transcurrido con suficiencia los dos años previstos para haber incoado la demanda de reparación directa y como tal dicha presentación no cumplió el objetivo en mención.

Entonces, debe señalarse que la acción que hoy ocupara la atención del Despacho ya había caducado para la fecha en que se presentó la demanda.

Lo anterior impone necesariamente, la decisión de rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, tal como se dispone en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

RESUELVE

1º. AVOCAR CONOCIMIENTO, del presente proceso proveniente del Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali.

2º. ADECUAR la demanda incoada, al medio de control denominado Reparación Directa, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

3º. RECHAZAR el medio de control denominado Reparación Directa, instaurado a través de apoderado judicial por la señora Constanza Monsalve en contra de METROCALI S.A., en razón a lo expuesto en este proveído.

4º. Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, archívese el expediente, previo las anotaciones correspondientes.

3º. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Edwin Abdel Palacios Salas, identificado con la C.C. N°. 11.799.902 y T.P. N° 100.222 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folios 1-2 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

100

21.07.16

-fe

